

ANUARIO

Nº39 · 2023

***Doctor Navarrus:
Comentarii de normis,
lacunis, atque iudicibus***

Páginas 123- 138

DOCTOR NAVARRUS: COMENTARII DE NORMIS, LACUNIS, ATQUE IUDICIBUS

J. J. Moreso¹

Catedrático de Filosofía del Derecho, Universitat Pompeu Fabra (Barcelona)- BIAP (Barcelona Institut of Analytic Philosophy). Email: josejuan.moreso@upf.edu

“You have a case, Holmes?” I remarked.
“The faculty of deduction is certainly contagious, Watson,” he answered. “It has enabled you to probe my secret. Yes, I have a case. After a month of trivialities and stagnation the wheels move once more.”

Arthur Conan Doyle
The Problem of Thorn Bridge, 1922

RESUMEN

En esta contribución al debate entre Pablo Navarro y Alejandro Calzetta, Alejandra Olave y Marcela Chahuán se discuten tres ideas que, de algún modo, se esconden en los presupuestos de la discusión. La primera se refiere a un modo de comprender la idea de casos irrelevantes, en la concepción de las lagunas normativas, a partir de la distinción entre inadmitir y desestimar una demanda. La segunda se refiere a poner en relación la distinción entre permisos débiles y permisos fuertes con la distinción de Hohfeld entre un derecho como un *claim* y un derecho como un *privilege*.

¹ Este trabajo ha sido escrito bajo el auspicio de tres proyectos de investigación concedidos respectivamente por la Agencia Española de Investigación PIF2020-115941GB-I00, por la Generalitat de Catalunya 2021 SGR 00923 y por la AET (Agencia Estatal de Investigación) del Ministerio de Ciencia e Innovación en el Programa María de Maeztu de Unidades de Excelencia CEX2021-001169-M.

La tercera discute las tesis de la inevitabilidad de la interpretación y la de la indeterminación producida por la pluralidad de los cánones interpretativos con la ayuda de algunas de las ideas de Wittgenstein.

PALABRAS CLAVE

Pablo E. Navarro; Hohfeld; lagunas normativas; interpretación jurídica

DR NAVARRO: COMMENTS ON NORMS, GAPS AND JUDGES

ABSTRACT

This contribution to the debate between Pablo Navarro and Alejandro Calzetta, Alejandra Olave and Marcela Chahuán discusses three ideas that, in some way, are hidden in the assumptions of the discussion. The first refers to a way of understanding the idea of irrelevant cases, in the conception of normative gaps, based on the distinction between the inadmissibility and dismissal of a claim. The second concerns relating the distinction between weak and strong permissions to Hohfeld's distinction between a right as a *claim* and a right as a *privilege*. The third discusses the thesis of the inevitability of interpretation and that of the indeterminacy produced by the plurality of interpretative canons with the help of some of Wittgenstein's ideas.

KEYWORDS

Pablo E. Navarro; Hohfeld, normative gaps; legal interpretation

INTRODUCCIÓN

Escribo esta contribución como resultado de una amable invitación de Sebastián Agüero a participar *a posteriori* en el debate que tuvo lugar en 2021 en Valdivia (Chile), en la Universidad Austral de Chile, sobre el libro de Pablo E. Navarro (2022), con aportaciones muy relevantes de Alejandro Calzetta (2023), Alejandra Olave (2023) y Marcela Chahuán (2023), que van a ser publicadas en el próximo número del *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, con una prístina respuesta del mismo autor (Navarro, 2023).

Antes de explicar cómo voy a proceder para componer este colofón, para lo cual las generosas indicaciones de Sebastián me dan mucha libertad, es preciso que comience con dos advertencias previas, *ex abundante cautela*.

La primera tiene que ver con el título de este texto, que está escrito en latín como una broma privada dirigida a mi amigo Pablo que, con razón, me reprocha usar demasiado el latín en mis contribuciones de los últimos años. Agravo aquí, más si cabe, esta cuestión comparando a Pablo con Martín de Azpilcueta (1492-1586), el denominado *Doctor Navarrus*, eximio teólogo, filósofo moral y jurista navarro, profesor en Salamanca y Coímbra, que se contaban entre las mejores universidades del mundo en el siglo XVI. Lo hago porque, aunque Pablo nació en Santiago del Estero (Argentina), probablemente descende de algún español de Navarra de la época del *Doctor Navarrus*. Lo hago, también, como homenaje a su gran talento y a su integridad académica, virtudes que adornaban también la personalidad de Martín de Azpilcueta.

Lo segundo que quiero decir aquí es que la colaboración académica con Pablo, con el cual —a menudo con María Cristina Redondo también— escribimos en la última década del siglo pasado y la primera de éste una veintena de trabajos sobre teoría general de las normas y de los sistemas normativos, se cuenta entre lo mejor que me ha sucedido en mi peripetia vital.² La verdad es que recuerdo esa época, por razones a la vez académicas

2 Por ejemplo, Moreso y Navarro (1993); Navarro y Moreso (1997); Moreso y Navarro (1998); Moreso, Navarro y Redondo (1992 2002).

y personales, como la mejor de mi vida y ahora evoco con nostalgia los años de la felicidad. A lo anterior contribuyó, sin duda y de manera muy relevante, la amistad con Pablo y también con Cristina.³

Dicho esto, no extrañará que señale que mi acuerdo con las ideas de Pablo es muy amplio, no obstante, los matices, extensiones y objeciones que se hallan en Calzetta, Olave y Chahuán me parecen también muy pertinentes. Sin embargo, aquí me referiré a tres cuestiones, más bien ortogonales, pero que están presentes en los presupuestos del debate y que, tal vez, merecen nuestra atención más detenida.

Las dos primeras se refieren a cuestiones que, de algún modo, están presentes en las contribuciones de Calzetta y Olave y en la respuesta de Pablo. Ambas giran en torno a nuestra noción de laguna normativa y a la distinción entre casos normativamente lacunosos y casos irrelevantes. La primera se detiene en una ambigüedad, que reputo crucial, en la expresión “rechazar la demanda”, que tan a menudo aparece en esta discusión. Rechazar la demanda significa, por un lado, *desestimarla*, pero también significa *inadmitirla*. Tomar en cuenta esta distinción puede, según creo, ayudarnos a arrojar algo de luz en el debate acerca de las lagunas. La segunda se refiere a la idea, muy bien desarrollada por Olave, de la necesidad de introducir las categorías hohfeldianas en este debate —el que se maneja principalmente con el *toolkit* de Alchourrón y Bulygin (1971) y que no usaba a Hohfeld (1919)—, pero no para introducir, lo que es muy necesario también, las posiciones jurídicas secundarias de Hohfeld (los poderes y las inmunidades) como quiere Olave, sino para pensar con más calma acerca de la distinción entre los derechos como *claims* y los derechos como *liberties* o *privileges*.

3 Puedo contar aquí, como una especie de registro notarial de mis afectos, que conocí a Cristina y a Pablo en el invierno austral de 1990 en Córdoba (Argentina). Estaba yo en una estancia de investigación posdoctoral en Buenos Aires, con Eugenio Bulygin de supervisor, aunque trabajaba, por consejo de Eugenio, en el Centro de Estudios Institucionales dirigido por Carlos S. Nino, donde tuve mis primeras relaciones académicas con él y con los *Nino's boys and girls*). Ricardo Caracciolo, el maestro de Cristina y Pablo, que había estado, en 1988, como profesor visitante en la Universidad Autónoma de Barcelona invitado por Jorge Malem y coincidiendo con la lectura de mi tesis doctoral, me invitó a pasar una semana en su universidad, en Córdoba. Recuerdo que después de muchas conversaciones con Cristina y con Pablo sobre las cuestiones de teoría de los sistemas normativos que nos interesaban por igual, pensé que mi vida académica cambiaría a mucho mejor si pudiese trabajar con ellos. Esto era antes de Internet y del *email* (al menos para nosotros). La fortuna quiso que Pablo y también Ricardo se trasladaran a España poco después, Ricardo invitado por Albert Calsamiglia a la recién creada Universitat Pompeu Fabra y Pablo a Girona. Cristina llegó al año siguiente y culminó su tesis doctoral ya en Barcelona. A veces los deseos se convierten en realidad.

La tercera cuestión versa sobre la interpretación y, por ello, está más cerca de las reflexiones de Chahuán. Introduciré la conocida idea de Wittgenstein (1953, sec. 201) conforme a la cual hay un modo de captar una regla que *no* es una interpretación y las consecuencias que de ello podemos obtener para la denominada *tesis de la inevitabilidad de la interpretación*.

I. INADMITIR Y DESESTIMAR UNA PRETENSIÓN JURÍDICA: EL PROBLEMA ATRIANO

Comencemos, entonces, con la primera de las cuestiones. La noción de *laguna normativa* que se usa en este debate es la de Alchourrón y Bulygin (1971). Bastará con recordar aquí, que un supuesto de laguna normativa se produce, conforme a la elegante reconstrucción de los autores, cuando un caso genérico de un universo de casos previamente identificado no se halla correlacionado en un sistema normativo con ninguna solución maximal del universo de acciones.

Es preciso aclarar que la noción de laguna normativa es dependiente de un determinado universo de casos que constituye un sistema normativo. En su libro, los autores afirman que sus ejemplos de laguna normativa —en el ahora ya famoso supuesto del problema de reivindicación de inmuebles contra terceros poseedores (tomando en consideración tres propiedades relevantes: la buena fe del enajenante, la buena fe del adquirente y la naturaleza de título oneroso del contrato)— son relativos a una determinada reconstrucción de algunas normas, son relativas a un *microsistema normativo*.⁴ Así, Alchourrón y Bulygin explican que decir que su sistema normativo tiene tres casos de laguna normativa

no es lo mismo que decir que el Código civil argentino tiene lagunas con respecto al problema de reivindicación de inmuebles contra terceros poseedores. No sostenemos tal cosa, nuestra tesis es mucho más cautelosa [...] Es muy posible que si el sistema S4 [el sistema con el que reconstruyen dos artículos del código civil argentino] se integrara con alguna otra norma (por ejemplo, con

4 La denominación es de Guastini, por ejemplo, en (Guastini, 2004, p. 269, nota 81).

alguna otra disposición del código), las lagunas desaparecerían. Pero entonces se trataría de otro sistema distinto. (2012, p. 31)

Por otro lado, como es bien sabido, Alchourrón y Bulygin sostienen que, en los casos en los que el derecho no prevé ninguna consecuencia normativa, los jueces tienen discreción. Los jueces cumplen con sus deberes jurisdiccionales o bien aceptando o bien rechazando la demanda.

Vamos ahora a la objeción que formuló Fernando Atria, que denominaré el *problema atriano* (2002, p. 78; 2005, p. 17). Se trata del caso de la pareja escocesa. Si se produce un conflicto de intereses entre el marido de la pareja, que quiere pasar sus vacaciones en Francia, y la mujer que quiere pasarlas en Sudáfrica, entonces, ante una demanda presentada por uno de ellos, el juez —conforme a las ideas de Alchourrón y Bulygin— cumpliría con sus deberes jurisdiccionales tanto acogiendo la demanda como rechazándola. Y esto es lo que a Atria le parece una consecuencia paradójica de esta concepción de las lagunas, unida con la tesis de la discreción judicial. La gran mayoría de los juristas dirían que, en este caso, los jueces no tienen discreción y que lo apropiado aquí es no hacer lugar a dicha demanda, es decir, el juez tiene el deber de no hacer lugar a dicha demanda.

Algunas veces, en el debate sobre esta cuestión (algo en lo que insiste Navarro en su réplica a Olave) se nos recuerda que es preciso distinguir entre casos genéricos, que carecen de consecuencia normativa, y casos irrelevantes, es decir, supuestos fácticos que, en rigor, no son un caso genérico del sistema normativo de referencia (véase, por ejemplo, Rodríguez, 2005 y Moreso, 2005).

Y esto es, me temo, lo que ocurre con el caso de la pareja escocesa. Aunque se trata de un conflicto de intereses, no hay un modo admisible de construir un microsistema con las normas disponibles del derecho escocés, que contemple dicho supuesto como un caso genérico. Por lo tanto, el juez sólo cumple con sus deberes si *inadmite* la demanda presentada.

Creo que la expresión “rechazar la demanda” es ambigua. Ésta puede ser entendida como “inadmitir la demanda” y como “desestimar la demanda”.⁵ Podemos decir, entonces, que en los supuestos no regulados los jueces no tienen discreción, deben simplemente inadmitir a trámite la demanda porque, por decirlo como en las películas americanas, *you have no case*. Es en los casos genéricos (en los que *you have a case*) carentes de solución normativa, cuando, tal vez, los jueces tienen discreción.

Hasta aquí, al menos dos observaciones complementarias son necesarias. La primera es que la incapacidad de presentar un supuesto de conflicto de intereses como un caso genérico no es, obviamente, el único motivo para inadmitir a trámite una demanda. Hay otros: la falta de jurisdicción del órgano judicial en aquel ámbito, la ausencia de documentos u otros medios de prueba que acrediten lo que se alega, etc. Pero lo relevante aquí es que en todos estos casos los jueces no tienen discreción, más allá de los problemas inevitables que pueden producirse de indeterminación sobre los hechos (lagunas de conocimiento) o de calificación de ellos (lagunas de reconocimiento).

La segunda tiene mucho que ver con la discusión sobre las lagunas contenida en el libro, en donde se halla el debate entre Bulygin y Atria (Atria, Bulygin, Moreso, Navarro, Rodríguez y Ruiz Manero, 2005). Se trata de las objeciones a la tesis de Alchourrón y Bulygin que enlaza necesariamente la presencia de lagunas con la discreción de los jueces. En especial, Ruiz Manero (2005) objeta fuertemente dicha tesis, sugiriendo que, aunque pueda haber lagunas al nivel de las *reglas*, ello no significa que los jueces disfruten de discreción, puesto que puede que el balance entre los *principios* decante el caso en un determinado sentido y, entonces, los jueces sólo cumplen con sus deberes jurisdiccionales decidiendo conforme al balance de los principios. Creo que, en este punto, Alchourrón y Bulygin pueden ser entendidos de dos modos diferentes, ambos compatibles con lo defendido en *Normative Systems*. En el capítulo VIII de dicho libro, sostienen una versión especialmente fuerte de la tesis: en casos de laguna normativa, los jueces cumplen con sus deberes tanto admitiendo como rechazando la demanda. Sin embargo, al

5 Al menos este es el uso predominante en la Ley de Enjuiciamiento Civil española (Ley 1/2000 del 7 de enero de Enjuiciamiento Civil) y en la doctrina procesal.

principio hemos visto que su noción de laguna normativa es relacional, es relativa a un determinado microsistema. Ellos dicen que su famoso ejemplo de laguna normativa es referido a un modo concreto de reconstruir dos artículos del código civil, no sostienen ni quieren defender que haya una laguna en el código civil argentino ni siquiera. En este sentido más débil, su posición no es incompatible con las ideas de Juan Ruiz Manero: es posible que haya una laguna en un determinado microsistema de reglas y que, sin embargo, no la haya cuando el sistema es reconstruido (se tratará de otro sistema obviamente) integrando los principios. Entonces, los jueces no tienen discreción.

Esto último, me parece, transmite una cierta tensión latente en *Normative Systems*. En mi opinión, el libro nos ofrece sobre todo un poderoso instrumental para reconstruir formalmente los problemas normativos y, en ese sentido, es compatible con muchas concepciones acerca de la naturaleza del derecho, neutral en la polémica entre positivismo jurídico y antipositivismo. Sin embargo, en el libro hay también (así en el capítulo VIII) algunas tesis que pueden identificarse con una asunción del positivismo jurídico, más o menos hartiano, comprometido con la tesis de la discreción de los jueces.

II. CLAIMS AND PRIVILEGES HOHFELDIANOS

Recientemente, en trabajos en que trataba cuestiones muy alejadas a las del debate presente, cuestiones como en qué condiciones hay un derecho a la secesión (Moreso, 2021) o la eutanasia (Moreso, 2022), he argüido que la distinción hohfeldiana entre derechos como *claims*, que tienen como correlativo un deber, es decir, *X tiene un derecho (claim) sobre Y* equivale a *Y tiene un deber hacia X* y derechos como *privileges* (o *liberties*), que tiene como correlativo un no-derecho, o sea, *X tiene un derecho (privilege) sobre Y* equivale a *Y tiene un no-derecho (un no-claim) hacia X*, pueden ser comprendidos con la distinción, que procede de Von Wright (1963, p. 86), entre permiso en sentido fuerte y permiso en sentido débil. También he argüido que dicha distinción es muy relevante para analizar algunos problemas jurídicos importantes.

Cuando alguien tiene un derecho como un *claim*, entonces la acción que es el contenido de dicho derecho está permitida en sentido fuerte, es decir, hay una norma en el sistema que explícitamente lo permite, habitualmente una norma que lo faculta, que permite realizar la acción y omitirla. Cuando alguien tiene un derecho como un *privilege*, entonces parece que la acción que es contenido del derecho está permitida sólo en el sentido débil, o sea, en el sistema no hay ninguna norma que la prohíba.

En este sentido, por ejemplo, yo tengo el derecho como *privilege* de ir a cenar al *Celler de Can Roca* de Girona. Tengo dicho derecho porque no hay norma alguna que me lo prohíba, ahora bien, este derecho puede ser frustrado porque cuando trato de ir (como les sucede a muchos a menudo) me dicen que no hay lugar ese día. En cambio, el segundo sentido de derecho, el derecho como un *claim*, comporta no sólo que me está permitido hacerlo, sino que los demás tienen el deber de no impedírmelo y, si se trata de un derecho a obtener algún servicio, que alguien tiene el deber de proporcionármelo. En este sentido, los derechos son correlativos a deberes. Así, mi derecho a expresar mis ideas comporta que nadie puede impedírmelo y mi derecho a percibir mi salario comporta que mi empleador tiene el deber de pagármelo.

Esta distinción es, pienso, muy relevante. En la discusión de la secesión (Moreso, 2021) la usé para argüir que, aunque es plausible, pero también controvertido, que los catalanes tengamos un derecho como *privilege* a un referéndum acerca de la separación del territorio de Cataluña de España, es totalmente implausible decir que tenemos, conforme a la Constitución española, un derecho como *claim*. Nadie tiene la obligación de convocar ni autorizar la celebración de dicho referéndum.

También la usé (Moreso, 2022) en la discusión acerca de un presunto derecho (como *claim*) al suicidio en el contexto de la nueva legislación española⁶ autorizando el acceso a una muerte digna en los supuestos de enfermedad terminal con graves padecimientos o enfermedad crónica gravemente invalidante. Mientras en estos supuestos el derecho es un *claim* y la ley establece las condiciones en las cuales genera obligaciones

6 Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

para terceros, en otro tipo de casos, a veces denominados de *sufrimiento existencial*, sostenía que el derecho al suicidio es solamente un *privilege*, que no va acompañado de ninguna obligación para terceros y que es compatible, y más sensato en mi opinión, con castigar los comportamientos que asistan al suicida en dichos supuestos. Pensemos en el siguiente supuesto: paseo por un puente y veo a una joven dispuesta a arrojar a las aguas heladas de un río caudaloso, corro hacia ella y evito que se precipite al río. Si el derecho al suicidio es concebido como un *claim*, entonces yo estoy cometiendo un delito de *coacciones*, impidiendo que lleve a cabo algo a lo que tiene derecho. Si, en cambio, el derecho al suicidio es concebido como un *privilege*, entonces mi acción de impedirle arrojar al río es lícita. Considero esta última opción mucho más razonable.

Sin embargo, lo que quiero poner de manifiesto aquí es que muchas confusiones en nuestros debates jurídicos pueden ser evitadas si acogemos, y sacamos las consecuencias que conlleva, la distinción hohfeldiana entre las posiciones jurídicas primarias. Y, en segundo lugar, que dicha distinción es tal vez un reflejo de la distinción entre permisos fuertes y permisos débiles, esto es, entre situaciones en las cuales un comportamiento no está prohibido, pero está sujeto a norma (lo que permite que sea obligatorio o meramente permitido, porque lo obligatorio implica lo *permitido*); y situaciones en las cuales un comportamiento no está prohibido y no está sujeto a norma, es un comportamiento no regulado. Esto último pone en relación esta sección con la anterior: los supuestos no regulados —que no constituyen casos genéricos— están permitidos en sentido débil. Regresando por un momento a la pareja escocesa de Atria, los cónyuges tienen el derecho como *privilege* a pasar las vacaciones juntos en el lugar deseado por cada uno, pero no están en posesión de un *claim* para ello.

III. LA TESIS DE LA INEVITABILIDAD DE LA INTERPRETACIÓN

Marcela Chahuán quiere defender la tesis de la inevitabilidad de la interpretación de las objeciones de Pablo arguyendo que, tal vez, sus objeciones valgan para algún modo de *escepticismo* interpretativo

extremo, pero no es suficiente para vadear la tesis, como defendida por el *escepticismo moderado* que, según ella, es el defendido por la *Scuola genovesa*, especialmente por Riccardo Guastini (por ejemplo, Guastini, 2011a). Me limitaré aquí a dos observaciones que quizás contribuyan a debilitar la tesis escéptica en su versión extrema y en su versión moderada.

La primera observación tiene que ver con el significado preciso de interpretación. La segunda tiene que ver con el argumento, tan a menudo usado por los escépticos, con arreglo al cual la pluralidad de cánones interpretativos produce siempre, virtualmente, indeterminación.

Vamos, entonces, con la primera observación. Algunas veces los escépticos (lo recuerda Pablo en su respuesta) se refieren a la discusión generada por la paradoja del seguimiento de reglas surgida de determinadas reflexiones de Wittgenstein. Vale la pena, entonces, recordar la formulación completa de este autor (1953, sec. 201):

201. Nuestra paradoja era ésta: una regla no podía determinar ningún curso de acción porque todo curso de acción puede hacerse concordar con la regla. La respuesta era: Si todo puede hacerse concordar con la regla, entonces también puede hacerse discordar. De donde no habría ni concordancia ni desacuerdo. Que hay ahí un malentendido se muestra ya en que en este curso de pensamientos damos interpretación tras interpretación; como si cada una nos contentase al menos por un momento, hasta que pensamos en una interpretación que está aún detrás de ella. Con ello mostramos que hay una captación de una regla que no es una interpretación, sino que se manifiesta, de caso en caso de aplicación, en lo que llamamos «seguir la regla» y en lo que llamamos «contravenirla». De ahí que exista una inclinación a decir: toda acción de acuerdo con la regla es una interpretación. Pero solamente debe llamarse «interpretación» a esto: sustituir una expresión de la regla por otra.

Según el último párrafo de esta famosa sección de las *Investigaciones filosóficas*, debemos reservar el nombre “interpretación” a sustituir una expresión de la regla por otra, a establecer una relación de sinonimia. En este mínimo sentido, cualquier intento de justificar una decisión en una

norma presupone la interpretación, es claro, porque debemos *mencionar* la formulación de la regla y, por lo tanto, poner una expresión por otra. Pero de Wittgenstein también aprendemos otra cosa —en la que insiste Pablo con toda la razón—: la interpretación no es inevitable para *comprender* las normas contenidas en las palabras del legislador; hay una captación de la regla —dice Wittgenstein— que no es una interpretación. Y parece claro que tiene razón. Cuando yo veo un cartel con la expresión “*No smoking*”, no hace falta que ponga ninguna expresión en lugar de ella (ni siquiera mentalmente) para actuar conforme a la regla. Ahora, si el cartel está, pongamos, en chino, entonces la interpretación es inevitable, debo preguntar a una persona que sepa chino y su respuesta la pongo en el lugar del cartel.

Veamos, en segundo lugar, la cuestión de la pluralidad de cánones interpretativos. En un artículo muy influyente en la literatura del realismo jurídico americano, Karl N. Llewellyn (1950) detectó veintiocho cánones de interpretación en las jurisdicciones del *Common Law* y trató de mostrar que en todos los casos había un canon opuesto que conducía a la solución contraria. Es una idea que se halla también en Guastini:

En la mayoría de los casos una y la misma oración normativa puede expresar significados diferentes dependiendo de la técnica interpretativa a la que es sometida. Tomemos por ejemplo, una disposición constitucional italiana que se refiere a ‘leyes’. Argumentando *a contrariis*, se puede concluir que tal provisión se aplica a cualquier tipo de ley y sólo a las leyes. Argumentando por analogía, se puede concluir que la disposición en cuestión se aplica a leyes tanto como a reglamentos (puesto que ambos son ‘fuentes del derecho’). Argumentando con la técnica del *distinguishing*, se puede concluir que, puesto que la clase de las leyes incluye diferentes subclases (constitucionales y ordinarias, por una parte; estatales y regionales, por la otra), la disposición -a la luz de su *ratio*- sólo se aplica a una de sus subclases. Como una materia de hecho, el conjunto de los métodos interpretativos (comúnmente aceptados en la comunidad jurídica de referencia) es suficiente para garantizar una gran cantidad de resultados en conflicto. (2011b, pp. 148-149)

Es decir, los cánones de la interpretación siempre dejan indeterminado el contenido de lo que las autoridades quieren comunicarnos.

Sin embargo, creo que esta es una manera distorsionada de presentar el modo en el que operan los cánones de la interpretación. Por ejemplo, Michael Sinclair, en una serie de artículos (2005-2006; 2006-2007; 2008-2009, ahora recogidos en Sinclair, 2014), ha elaborado un detallado y convincente modo de mostrar que, en el contexto de aplicación pertinente, no se encuentra la oposición a la que Llewellyn se refería:

Un canon logra su estatus a partir de la regularidad de la realización de sus condiciones de aplicación y de la solidez del razonamiento asociado con ella. Podemos pensar un canon como un conducto: agrupa un conjunto de condiciones aplicables y las encauza, produciendo una conclusión. Claramente, si las condiciones de aplicación no se obtienen, entonces el canon no se aplica y la conclusión no se sigue. Es un error aplicar el canon sin prestar atención a sus condiciones requeridas de aplicación; es este error el que a menudo produce la apariencia de conflicto entre cánones por lo demás compatibles. (Sinclair, 2005-2006, p. 992)

Más aún, los métodos interpretativos no deben ser concebidos como elementos separados de análisis, sino que deben ser tomados como partes que integran los instrumentos para capturar el significado completo de una oración y, en nuestro caso, el contenido jurídico completo. En su muy influyente contribución a la interpretación, Friedrich Karl Savigny distinguía, como es sabido, cuatro elementos de toda interpretación: gramatical, lógico, histórico y sistemático, y afirmaba:⁷

Estos elementos no son cuatro tipos de interpretación, entre los cuales podemos elegir arbitrariamente. Por el contrario, son cuatro operaciones diferentes que únicamente de manera conjunta son aptas para interpretar las disposiciones legales, aunque en ciertas circunstancias una de ellas pueda ser más relevante que otra. (1840: p. 215)

Es decir, situados en su contexto, los cánones de la interpretación jurídica no producen una indeterminación radical como pretende la objeción escéptica, por lo tanto, la tesis escéptica de la

⁷ Este es el texto original de Savigny: "Mit diesen vier Elementen [grammatischen, logischen, historischen, systematische] ist die Einsicht in den Inhalt des Gesetzes vollendet. Es sind also nicht vier Arten der Auslegung, unter denen man nach Geschmack und Belieben wählen könnte, sondern es sind verschiedene Thätigkeiten, die vereinigt wirken müssen, wenn die Auslegung gelingen soll". Estas ideas fueron presentadas por primera vez en (Moreso y Chilovi, 2018).

inevitabilidad de la interpretación es o bien trivial o bien una exageración carente de justificación.

IV. PARA CONCLUIR

Llegados a este punto, tal vez, mis comentarios *a posteriori* no sean del todo ociosos. Han de leerse como anotaciones al margen del estupendo y fructífero debate que las ideas de Pablo Navarro, el *doctor Navarrus*, han producido, con la cooperación necesaria de Calzetta, Olave y Chahuán. Si es así, como espero, la invitación de Sebastián Agüero se habrá mostrado afortunada.

La verdad es que las oportunidades de debatir de este modo se cuentan entre lo mejor que nos sucede en nuestra vida académica. Me siento afortunado por ello y más en esta ocasión en la cual el debate se produce a partir de las lúcidas ideas de mi amigo, de mi hermano menor —como él dice a menudo—, el *doctor Navarrus*, Pablo.

BIBLIOGRAFÍA

Alchourrón, C. E. y Bulygin, E. (1971). *Normative Systems*. Springer.

Alchourrón, C. E. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas*. (2ª ed.). Astrea.

Atria, F. (2002). *On Law and Legal Reasoning*. Hart Publishing.

Atria, F. (2005). Sobre las lagunas. En F. Atria et al. (eds.), *Lagunas en el derecho. Una controversia sobre el Derecho y la función judicial* (1ª ed., pp. 15-28). Marcial Pons.

Atria, F., Bulygin, E., Moreso, J. J., Navarro, P. E., Rodríguez, J. L. y Ruiz Manero, J. (2005). *Lagunas en el Derecho. Una controversia sobre el Derecho y la función judicial*. Marcial Pons.

Calzetta, A. (2023). Comentario (o complemento) a “La intensidad de los permisos” en Navarro. *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, (39), 37-49..

Chahuán, M. (2023). Sobre las objeciones de Pablo Navarro a la tesis de la inevitabilidad de la interpretación jurídica. *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, (39), 53-73.

Doyle, A.C. (2009). The Problem of Thorn Bridge (*The Case Book of Sherlock Holmes*). En *The Penguin Complete Sherlock Holmes*. Penguin Random House.

Guastini, R. (2004). Proyecto para la voz “ordenamiento jurídico” de un diccionario. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (27), 247-282. <https://doi.org/10.14198/DOXA2004.27.09>

Guastini, R. (2011a). *Interpretare e argumentare*. Giuffrè.

Guastini, R. (2011b). Rule-Scepticism Restated. En L. Green y B. Leiter (eds.), *Oxford Studies in Philosophy of Law*. (Vol 1). Oxford University Press.

Hohfeld, W. N. (1919). *Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning: and other Legal Essays*. Yale University Press.

Llewellyn, K. N. (1950). Remarks on the Theory of Appellate

Decision and The Rules or Canons about how Statutes are to be Construed. *Vanderbilt Law Review*, 3: 395-406.

Moreso, J. J. (2005). In a Brilliant Disguise. Sobre fuentes y lagunas. En F. Atria et al. (eds.), *Lagunas en el derecho. Una controversia sobre el Derecho y la función judicial* (1ª ed., pp. 185-204). Marcial Pons.

Moreso, J. J. (2021). De secessione. The Hideouts of The Catalan Way. *Las Torres de Lucca. International Journal of Political Philosophy*, Vol. 10(18), 47-65. <https://revistas.ucm.es/index.php/LTDL/article/view/74910>

Moreso, J. J. (2022). Dignidad humana: eutanasia y auxilio ejecutivo al suicidio. En C. Tomás-Valiente Lanuza (Ed.), *La eutanasia a debate. Primeras reflexiones sobre la Ley Orgánica de regulación de la Eutanasia* (pp. 76-92). Marcial Pons.

Moreso, J. J. y Chilovi. S. (2018). Interpretive Arguments and the Application of the Law. En G. Bongiovanni, G. Postema, A. Rotolo, G. Sartor, Ch. Valentini, D. Walton (eds.), *Handbook of Legal Reasoning and Legal Argumentation* (pp. 495-518). Springer.

Moreso, J. J. y Navarro, P. E. (1993). *Orden jurídico y sistema jurídico: una investigación sobre la identidad y la dinámica de los sistemas jurídicos*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Moreso, J. J. y Navarro, P. E. (1998). The Reception of Norms and Open Legal Systems. En S. Paulson, B. L. Paulson (eds.). *Normativity and Norms: Critical Perspectives on Kelsenian Themes* (pp. 273-291). Oxford University Press.

Moreso, J. J., Navarro, P. E. y Redondo, M.C. (2002). Legal Gaps and Conclusive Reasons. *Theoria: A Swedish journal of philosophy*, Vol. 68(1), 51-65. <https://doi.org/10.1111/j.1755-2567.2002.tb00119.x>

Navarro, P. E. (2022). *Sistemas normativos y lagunas del derecho*. Marcial Pons.

Navarro, P. E. (2023). Posiciones jurídicas, competencia e interpretación del derecho. Respuestas a Olave, Calzetta y Chahuán. *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, (39), 77-120.

Navarro, P. E. y Moreso, J. J. (1997). Applicability and Effectiveness of Legal Norms. *Law and philosophy*, (16), 201-219.

Olave, A. (2023). Los casos irrelevantes como problema externo al derecho. *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, (39), 7-33.

Rodríguez, J. L. (2005). La imagen actual de las lagunas en el Derecho. En F. Atria *et al.* (eds.), *Lagunas en el derecho. Una controversia sobre el Derecho y la función judicial* (1ª ed., pp. 127-158). Marcial Pons.

Ruiz Manero, J. (2005). Algunas concepciones del Derecho y las lagunas. En F. Atria *et al.* (eds.), *Lagunas en el derecho. Una controversia sobre el Derecho y la función judicial* (1ª ed., pp. 103-126). Marcial Pons.

Savigny, F. K. (1840). *System des heutigen römischen Rechts*. Berlin. Beit Veit und Comp. https://www.deutschestextarchiv.de/book/view/savigny_system01_1840?p=7

Sinclair, M. B. W (2005-2006). Only a Sith Thinks Like That: Llewellyn's "Duelling Canons", One to Seven. *New York Law School Law Review*, Vol. 50(4), 919-992. https://digitalcommons.nyls.edu/fac_articles_chapters/707/

Sinclair, M. B. W (2006-2007). Only a Sith Thinks Like That: Llewellyn's "Duelling Canons", Eight to Twelve. *New York Law School Law Review*, Vol. 51(4), 1003-1056. https://digitalcommons.nyls.edu/nyls_law_review/vol51/iss4/15/

Sinclair, M. B. W (2008-2009). Only a Sith Thinks Like That: Llewellyn's "Duelling Canons", Pairs Thirteen to Sixteen, *New York Law School Law Review*, Vol. 53(4), 953-999. https://digitalcommons.nyls.edu/nyls_law_review/vol53/iss4/11/

Sinclair, M. B. W (2014). *Karl Llewellyn's Duelling Canons in Perspective*. Vandephas.

Wittgenstein, L. (1953). *Philosophical Investigations*. Trotta.

Von Wright, G. H. (1963). *Norm and Action*. Routledge & Kegan Paul.